



FP Juzgado **QJ**

Fecha de emisión de notificación: 13/febrero/2025

Sr/a: VALERIA ANDREA FINOZZI, SINTIA DEL CARMEN MUSSO, ANDRES SANTOS INDALECIO GHIO, SANTIAGO LUIS LOZANO, EDGARDO JOSE FILIPPI, MARCOS LORENZO MONTI, DIEGO ALEJANDRO FRANCO, JORGE MARCELO ILHARRESCONDO, JOSE MARIA MANUEL FIGUERERO, SALUM, ROBERTO JAVIER

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27340150185

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2714 / 2020** caratulado: **DENUNCIADO: VICENTIN S.A.I.C s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP - DGI Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ARIEL DI GIURA KALTENEGGER, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

FRE 2714/2020 - DENUNCIADO: VICENTIN S.A.I.C s/INFRACCION
LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP - DGI Y OTROS

Reconquista, 13 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769 (LEY 27.430)**” – EXPTE FRE 2714/2020, de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Juzgado Federal de Reconquista a mi cargo, de los que;

RESULTA:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por la División Penal Tributaria del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de la AFIP (hoy ARCA) contra los responsables de VICENTÍN S.A.I.C. (CUIT N° 30-50095962-9), por la presunta infracción al Régimen Penal Tributario.

De la base fáctica denunciada y de la evidencia recolectada, surgía que la maniobra se habría concretado mediante las diferentes solicitudes presentadas sobre cuantiosos reintegros del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ya efectivizados –créditos fiscales vinculados a operaciones de exportación- con base en la utilización, registración y presentación de facturas apócrifas emitidas por más de 50 proveedores, habiendo aprovechado, percibido o dispuesto, de ese modo, de sumas de dinero por parte

del Fisco Nacional en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 por montos que superarían holgadamente la condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 3° de la Ley 24.769 vigente al momento de los hechos (por las sumas percibidas en 2016 y 2017) y en el artículo 3° del Régimen Penal Tributario instituido por el Título IX de la Ley 27.430 (por las sumas percibidas en 2018 y 2019).

En las fiscalizaciones que se practicaron en el marco de las O.I. N° 1.863.741 y N° 1.863.807 en mayo del año 2020, se detectaron numerosas irregularidades en torno a los créditos fiscales declarados por VICENTÍN SAIC, sobre los cuales se descartó su veracidad a través de distintos elementos de convicción administrativos, los cuales permitieron concluir que las operaciones de compraventa -objeto de las facturas presentadas por VICENTÍN para conformar los reintegros-, no podían encontrarse en cabeza de esos proveedores, puesto que no se acreditó efectivamente un vínculo entre éstos y el exportador, tal y como lo requiere el art. 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.-

Como consecuencia de lo expuesto mediante las resoluciones N° 2/2020 (DV FIDE) y N° 3/2020 (DV FIDE), emitidas por la División Fiscalización de Devoluciones y Trámites del Departamento Devoluciones de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, se procedió al rechazo parcial de los créditos fiscales declarados por VICENTÍN S.A.I.C. en las solicitudes de reintegro del crédito fiscal del IVA por operaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

de exportación realizadas por la sociedad entre los meses de enero de 2016 a octubre de 2018 bajo el régimen establecido por la RG AFIP N° 2000/06.

Con respecto a los proveedores, la fiscalización informó que VICENTÍN incluyó en sus solicitudes de reintegro de IVA operaciones efectuadas con 54 (cincuenta y cuatro) proveedores apócrifos. En razón de ello, en un primer momento, la AFIP estimó que el crédito fiscal impropio -atribuible a las operaciones de exportación realizadas entre los meses de enero 2016 y octubre 2018 – ascendía a la suma total de \$111.637.479 ,64 que la firma percibió en los períodos fiscales 2016 a 2019.

Que elevada la denuncia se formó expediente y se delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal, conforme al art. 196 del CPPN.

Que 24/11/2020, se ordenó trabar embargo sobre los bienes de VICENTÍN SAIC y de las personas humanas denunciadas hasta cubrir el monto denunciado por la AFIP -hoy ARCA-. Luego de ello, el Ente Fiscalizador procedió a ampliar la denuncia en tres oportunidades actualizándolo conforme la pesquisa el importe referido en el párrafo precedente e incorporando, inclusive, nuevos proveedores; todo ello respecto de los mismos períodos fiscales en cuestión (2016, 2017, 2018,2019).

Así, el importe de crédito fiscal de la primera ampliación recibida en Fiscalía Federal de Reconquista en fecha 07/04/2021, fue de \$28.537.149,28, En esta oportunidad, el organismo recaudador incluyó también a corredores asociados considerados apócrifos, poniendo énfasis en que existieron

corredores apócrifos que a su vez operaban con productores también apócrifos. La segunda ampliación fue presentada en fecha 03/12/2021 y el incremento era de \$435.158,58. La tercera ampliación fue realizada el 30.05.2023 y se incorporó un importe de crédito fiscal de \$ 2.644.936,11, totalizando así la suma de \$ 143.254.723,61 en el presunto perjuicio al tesoro público.

Que cumplimentadas las diligencias procesales de rigor, se celebran las audiencias indagatorias de los Sres. **Daniel Néstor Buyatti, Alberto Julián Macua, Roberto Alejandro Gazze, Máximo Javier Padoan, Cristian Andrés Padoan, Martín Sebastián Colombo, Sergio Roberto Vicentin, Pedro Germán Vicentin, Roberto Oscar Vicentin, Yanina Boschi, Herman Roberto Vicentín, Oscar Silvio Vicentin, Rubén Darío Vicentin y Norma Susana Vicentin**, todos ellos quienes se desempeñaron como directores de la contribuyente **VICENTIN SAIC** y también fue indagada la máxima autoridad de esta, a los fines de traer al proceso a la propia persona jurídica.

Con posterioridad, el 07/05/2024, se dictó el auto de procesamiento contra todos los nombrados en calidad de “coautores” del delito de ***“Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales”***, previsto en el art. 3° del Régimen Penal Tributario (según Ley 27.430 art. 279) en función del art. 13° y con la agravante prevista en el art. 15° inc. b, del mencionado cuerpo legal, y a la empresa **VICENTIN S.A.I.C.** en orden al delito previsto en el art. 3° del Régimen Penal Tributario (según Ley 27.430 art. 279) con la agravante prevista en el art. 15° inc. b, en función del art. 14° del Régimen Penal Tributario.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Que, habiéndose deducido recurso de apelación contra el auto de procesamiento, fueron remitidas a la instancia superior las presentes actuaciones, encontrándose al día de la fecha suspendido el trámite de los correspondientes legajos de apelación por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, conforme providencia de fecha 14/10/2024.

Que mediante interlocutorio del 14/05/2024, a pedido del Ministerio Público Fiscal se dispusieron a los encartados las siguientes medidas de coerción previstas en el artículo el art. 210 del C.P.P.F.: *“la prohibición de salida del país, como así también la comparecencia mensual a la comisaría de la policía provincial y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires más cercana al domicilio real denunciado en autos. (Sic.)*

Que en fecha 24/10/2024, la defensa técnica de VICENTIN S.A.I.C. presentó un escrito informando el cumplimiento total del plan de pagos suscripto por su defendido **Herman Roberto Vicentín** (imputado y procesado en los presentes), como así también solicitando el sobreseimiento de todos los imputados y se dejen sin efecto las medidas cautelares dispuestas oportunamente.

Para ello, el Dr. Figuerero -defensor- acompañó un comprobante de pago VEP N° 1357442372, por un monto total de \$ 158.252.179,68, fundando su pretensión en el art. 5, 2° párrafo de la Ley 27.743.

Agregó que el comprobante de pago corresponde a la última cuota de un plan de pagos de un total de \$ 469.899.346 ,12, por lo cual argumentó que la acción penal en los presentes

autos se habría extinguido de pleno derecho, restando solamente declararlo a efectos procesales.

En el mismo acto, solicitó el sobreseimiento de todos los imputados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 336 inc. 1° del CPPN, como así también el levantamiento de las medidas cautelares en razón de haber desaparecido las razones que sustentaban dichas medidas.

DE LA QUERELLANTE A.R.C.A. (EX A.F.I.P)

Formulado el planteo defensorista, en fecha 25/11/2024 desde el Ministerio Público Fiscal se solicitó a la A.R.C.A. mediante Oficio N° 641/2024 que, en su calidad de querellante, se expida sobre lo solicitado por la defensa técnica de **VICENTIN S.A.I.C.** Así el ente recaudador, manifestó que el **Plan de pagos N° T373325** presentado por el **Sr. Herman Roberto Vicentín** en carácter de responsable solidario de la contribuyente **VICENTIN SAIC** -conforme lo previsto por el art. 12 de la Ley 27.743 y el art. 8 inciso f de la ley 11.683 se encontraba cancelado y que el referido plan fue consolidado conforme el art. 5 de la ley mencionada, manifestando que “...la cancelación de la deuda en el marco de ese régimen producirá la extinción de la acción penal en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación, correspondería la extinción de la acción prevista.” (Sic. con resaltado propio).

Además, el ente recaudador propició oficiar al Registro Nacional de Reincidencia a fin de constatar si los imputados en autos se encuentran comprendidos en algunos de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

supuestos de exclusión, establecidos en el art. 4 de la Ley 27.743, ya que, de no verificarse causal de exclusión, en razón de la normativa citada, **no existiría objeción al otorgamiento de la extinción peticionada.**

Cierra el escrito alegando que de no encontrarse los responsables comprendidos en los supuestos del artículo 4 incisos j), k) y l) -sujetos excluidos del régimen- de la prenombrada ley, ***no existiría objeción alguna contra el levantamiento de las medidas cautelares dictadas respecto de los bienes de los imputados y sobre sus personas.***

DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Que el Ministerio Publico Fiscal requirió informes previos propiciados por la querrela y al Registro Nacional de Reincidencia -respuestas obrantes a fs. 2584/2597-, **de las cuales no surgen de que los responsables de la contribuyente tengan condenas previas.** También se solicitó informe al Registro de Procesos Universales 2759) a fin de que informen si los imputados registran procesos en los cuales hayan sido declarado sen quiebra y respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, el cual informo que no se registran antecedentes en tal sentido (fs. 2739-2759)

Que el Sr. Fiscal Federal, quien tiene a su cargo la defensa de los intereses generales de la sociedad -art. 120 C.N.- y encargado en este caso de la investigación, ha manifestado en fecha 11/02/2025 , refiriendo con relación a la ley 27.743- Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” que “... ***la voluntad de***

los legisladores está claramente plasmada en su texto y corresponde en consecuencia su aplicación, por imperio del sistema representativo, republicano y federal instituido en la Carta Magna y las funciones que le competen al Congreso Nacional (arts. 1 y 75 a 84 de la CN)” (Sic.) requiriendo además que el suscripto resuelva en tal sentido.

DE LA PROCELAC (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos)

Que, además, el Sr. Fiscal Federal en el referenciado escrito de fecha 11/02/2025 sostiene que se han manifestado en mismo sentido que la acusación fiscal -los funcionarios de PROCELAC (dependencia especializada del MPF que colabora en la investigación desde el inicio), quienes han sido consultados en reunión previa llevada adelante mediante la plataforma Zoom.

Por último advierte el suscripto que mediante escrito de fecha 01/11/2024 el letrado de la defensa informo el fallecimiento de la Sra. **NORMA SUSANA VICENTIN DNI 6.242.550** el día 07/10/2024, acompañando el certificado de defunción pertinente, corresponde que se trate dicha cuestión en el presente.

Dicho ello, vienen los autos a despacho a fin de resolver la situación procesal de los Sres. **DANIEL NÉSTOR BUYATTI, ALBERTO JULIÁN MACUA, ROBERTO ALEJANDRO GAZZE, MÁXIMO JAVIER PADOAN, CRISTIAN ANDRÉS PADOAN, MARTÍN SEBASTIÁN COLOMBO, SERGIO ROBERTO VICENTIN, PEDRO**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

GERMÁN VICENTIN, ROBERTO OSCAR VICENTIN, YANINA BOSCHI, HERMAN ROBERTO VICENTÍN, OSCAR SILVIO VICENTIN, RUBÉN DARÍO VICENTIN Y NORMA SUSANA VICENTIN; y

CONSIDERANDO:

Que previamente y haciendo propios los dichos expuestos por el Sr. Fiscal Federal, he observar que, periódicamente el Poder Ejecutivo Nacional frente a la imperiosa necesidad de mejorar la recaudación suele recurrir a instrumentos excepcionales de política fiscal, como lo son las llamadas “moratorias” a efectos de que los contribuyentes y otros sujetos responsables puedan regularizar sus obligaciones pendientes abonando en cuotas con especiales beneficios sus deudas con el fisco. La medida sin embargo no mira exclusivamente el interés del contraventor sino también la del erario que incrementa sus fondos presentes y futuros, al allanarse y admitirse la acreencia fiscal y devolver el monto evadido al Fisco.

Es por ello que han dictado varias leyes y/o resoluciones administrativas que posibilitan la regulación de deudas a través del acogimiento de moratorias impositivas y de exteriorización o blanqueo de capitales, sin perjuicio de otros beneficios fiscales, como subsidios, exenciones, diferimientos impositivos, etcétera.

Al respecto se ha expuesto que “...las denominadas moratorias son instituciones jurídicas que consisten en una concesión de la ley, a título de gracia o equidad, por la

que se suspenden, amplían, conceden o rehabilitan plazos para el cumplimiento de las obligaciones. Básicamente, consisten en el diferimiento en la exigibilidad de las deudas tributarias” (Tal ha sido la definición brindada por la CCom. de Santiago del Estero, 14-11-2002 (Dres. Bruchman de Beltrán, Contato y Núñez), en autos “Gobierno de la Prov. c/Coronel de Santillán, Esther s/Ejecución fiscal”).

Dicho ello y adentrándonos en el caso en concreto, en julio del 2024 el Congreso Nacional sancionó la Ley 27.743 denominada de **“Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”**; mediante la cual en su título I se creó un **“Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social”**, y en el Título II establece un sistema de “blanqueo”, denominado **“Régimen de Regularización de Activos”**.

En lo que aquí interesa, el artículo 5° dispone: *“El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación... También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha... En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados. El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones...” (Textual con énfasis y subrayado propio).

Mientras que su artículo 4 en los incisos j), k) y l) prevé hipótesis de exclusión al régimen: “... i) *Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración; j) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; k) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; l) Las*

personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados -con condena confirmada en segunda instancia- con fundamento en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; ...”

Expuesto ello, informa la A.R.C.A (EX AFIP) que en el caso **se ha regularizado el crédito fiscal mediante el acogimiento y cumplimiento total de un plan de pagos - N° T373325-** que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero ha estipulado en favor de Herman Roberto Vicentín, que esos montos corresponderían al total de los montos denunciados como perjuicio fiscal por el mismo ente estatal incluyendo los intereses que se impusieron conforme la legislación y reglamentación aludidas, y que la agencia recaudadora -además querellante- habría mencionado su conformidad a la aplicación de la extinción de la acción penal en el caso concreto.

Que en efecto, conforme constancias de autos existió un plan de facilidades de pago ofrecido por el Ente Recaudador y la aceptación por parte del mismo de la solicitud de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

acogimiento y el pago de las cuotas correspondientes a dicho acuerdo legal. Una vez cancelado el plan, se ha extinguido la obligación *ex novo* que surgiera a partir de esa situación.

Que la interpretación exegética de la norma exime de mayores reflexiones, sobre todo porque **el propio legislador ha puesto límites infranqueables a la posibilidad de persecución penal**. Lo cual originaría una situación más beneficiosa para el encartado.

En otro orden de ideas, el Sr. Fiscal Federal en su presentación de fecha 11/02/2025 manifestó que vinculado a “...*los remedios como el plasmado en la ley 27.743 en relación a la cuestión penal, lo cierto es que los términos de la ley son los que expresa su texto y consecuentemente entiendo que corresponde la aplicación de las disposiciones de esa norma.*”. (sic.)

Expuesto ello, jurisprudencialmente, **se ha consagrado el principio *ne procedat iudex ex officio*, es decir, el juez no puede proceder de oficio, sólo puede hacerlo si así lo requiere la parte acusadora.**

Que en tal sentido la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, en los autos “Cunto, Andrés L.” del 2/09/2009 aclaró que “*el juez no puede iniciar de oficio la instrucción de la causa ya que tratándose de un delito de acción pública, la falta de interés estatal en la persecución del hecho denunciado, impide a la supuesta víctima impulsar en solitario el proceso*”.

Que en este sentido al Poder Judicial le corresponde “...*decidir o dar solución a los conflictos sociales...*,”

conforme a su ley..., planteados entre los individuos...que transitoria o permanentemente caen bajo su soberanía o entre esos individuos y el mismo Estado, decisión o solución que respalda y cumple con su propia fuerza pública si, en el caso, resulta necesario” (Maier, Julio B. “Derecho Procesal Penal. Parte II, Parte General Sujetos Procesales, pág. 436, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003). Paralelamente, nuestra Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público “...es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función **promover la actuación de la justicia...**” (Artículo 120). El fiscal, entonces, como integrante de un órgano con una posición institucional externa independiente de los demás poderes del Estado (extra-poder), reclama el despliegue de decidir o solucionar un conflicto social. Consecuentemente, no se concibe la actividad judicial sin una pretensión jurídica del Ministerio Público (acción pública –tanto de instancia pública como privada -). “... En atención a que dicha actividad de accionar se muestra indispensable en cuanto previa, como regla para el ejercicio de la jurisdicción, se ha sostenido que esta viene a resultar siendo secundaria, sería primaria la de la promoción de la acción (Vélez Mariconde). Es cierto que esto no se puede negar desde un punto de vista cronológico, pero la realidad es que ambas actividades se conjugan adecuadamente en un movimiento coordinado” (Clariá Olmedo, Derecho Procesal, t. I, Depalma, 1982, pág. 243/244). La coordinación de estos poderes de jurisdicción (juez) de acción (fiscal) –en la que también participa el poder de excepción propio del perseguido jurisdiccionalmente-, es inherente al modelo teórico acusatorio cuya garantía es la de un “juez imparcial” –y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

como tal, tajantemente independizado de la acusación- y representa la cristalización en nuestra Carta Magna de los aforismos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Quiroga” ha sostenido que “(...) **resulta insostenible que sea el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución, asuman un compromiso activo en favor de ella. Tal actitud es susceptible de generar dudas en cuanto a la imparcialidad con que debieron haber controlado el procedimiento de instrucción, esto es, permaneciendo ajenos. Cabe recordar que este Tribunal ha reconocido desde siempre que el derecho a ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 Constitución Nacional) debe ser entendida como sujeta a la garantía de imparcialidad, reconocida como garantía implícita de la forma republicana de gobierno y derivada del principio acusatorio (Fallos: 125:10; 240:160) sin restricción alguna en cuanto al mayor o menor avance de las etapas procesales...**”. Sic minus mayúsculas y negrillas -

Que por lo expresado ut supra y en cuanto a la cuestión formal de la causa habría quedado debidamente acreditado que Herman Roberto Vicentín dio cumplimiento al **Plan de Pagos RG 3011 “N° T373325”** –conforme informe del

Ente Recaudador, fs. 2723/2724, y ello contribuye a tener por cumplido el requisito establecido en **el artículo 5° de la ley 27.743**

Que la normativa antes mencionada y su decreto reglamentario establece que en **procesos donde haya más de un imputado la cancelación por parte de uno de los ellos de la deuda que le fuera exigible produce los mismos efectos también respecto de sus consortes de causa** y que además en el caso en cuestión, la empresa **VICENTÍN SAIC** expresó su voluntad de allanarse, desistir y renunciar a toda acción, en los casos de deudas en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

En el mismo orden de ideas, conforme surge, entre otros, del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, los encartados no registran antecedentes - fs. 2584/2597-, por lo que no existe impedimento legal para acceder al beneficio de extinción de la acción penal pretendido.

Tal es así, que deviene ajustado a derecho **dar por extinguida la acción penal y sobreseer a los encausados por el delito que fuera imputado en estas actuaciones.**

Que en idéntico sentido y jurisprudencialmente ha resuelto, ante la regularización de créditos fiscales mediante el cumplimiento de planes de pago por imperio de la Ley 27.743, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe entendiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado por los distintos procesados y, en consecuencia y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 4 de la ley 27.743, declarar extinguida la presente acción penal, conf. autos: *“CERINO, Hilario Ricardo s/evasión*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

tributaria simple” expediente N° FRO 16863/2023/TO1-15/08/2024-; “LOVATO, Federico Andrés s/evasión tributaria simple” expediente N° FRO 33393/2022/5/TO1-20/08/2024-; “ROSSO, Rubén Antonio s/ inf. Ley 27.430” expediente N° FRO 12219/2023/TO1-22/08/2024-; “MUCCHIUTTI, Raúl Alberto – MASCHERONI, Osvaldo Darío s/ infracción Ley 24.769”, Expte. N° FRO 27021/2014/TO1-09/09/2024-; “FAVRE, LIVIO ARÍSTIDES s/ inf. Ley 27.430” expediente N° FRO 17648/2023/TO1-13/09/2024-; “GIECCO, Gonzalo Ezequiel s/evasión tributaria simple” expediente N° FRO 23109/2023/TO1-27/09/2024-;”.

Que por otra parte la Cámara Federal de Casación Penal en un caso similar y ante el planteo de extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.743 dispuso la suspensión del trámite de los recursos de casación interpuestos (*conf. CFCP - Sala I Causa N° CPE 957/2016/52/CFC7 “DH COM SA y otros s/ recurso de casación” 27/12/2024*), tal como lo habría hecho la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco en las presentes actuaciones –legajos de apelación 4 y 5-, mediante providencia del 14/10/2024, por lo cual he de disponer que se notifique a la misma de lo aquí resuelto.

Que en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, debe dictarse el sobreseimiento de los imputados a tenor de lo dispuesto por el Art. 334 y Art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte y sin perjuicio de todo lo antes expuesto, en relación a la Sra. **Norma Susana Vicentín** el artículo 59 inciso 1° del Código Penal sostiene que la acción penal se

extinguirá, entre otros motivos, por la muerte del imputado. Que sobre esta cuestión se ha dicho *“Que, en virtud del carácter personalísimo que tiene la responsabilidad penal, se ha establecido que la acción tendiente a hacerla efectiva no puede mantenerse vigente luego del fallecimiento de la causante, por lo que corresponde tener por extinguida la acción penal por muerte de esta. La muerte de un imputado es una causal de extinción de la acción penal de orden público.”* (“LOPEZ, Ramona Rosa, s/Tentativa de estafa a Banco Nación, Expte. N° (522/97 TO – orig. FSA 71000522/1997/TO1 - Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta)

Dicho ello encontrándose acreditado el fallecimiento de la imputada **Norma Susana Vicentín** con el acta de defunción agregada en fecha 01/11/2024, corresponde dictar el sobreseimiento de la nombrada por haber operado la extinción de la acción penal por imperio de lo establecido por el art. 336, inciso 1º, y concordantes del C.P.P.N., en función del art. 59 inciso 1º del C.P.

De las Medidas Cautelares

Como última cuestión queda resolver la solicitud por parte del Dr. Figuerero acerca de la suspensión de las medidas cautelares dispuestas en autos.

Por una parte, el ARCA ha indicado que *“...no existiría objeción alguna contra el levantamiento de las medidas cautelares dictadas respecto de los bienes de los imputados y sobre sus personas., ”*; en tanto que el Sr. Fiscal Federal ha optado por no expedirse al respecto. Sin perjuicio de ello, el Titular de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

acción pública, no ha manifestado oposición, como así tampoco ha manifestado su posición personal, tal como sí lo ha efectuado respecto del sobreseimiento.

Paralelamente a ello, los encausados se han mantenido a derecho durante la tramitación de la presente causa, cumpliendo con las reglas que se les impusiera. En tal marco y atento a que he de disponer la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los encartados, habré junto a ello, proceder al levantamiento de las medidas cautelares y de coerción que le fueran impuestas en autos a los encartados, siendo que, las medidas cautelares son accesorias al principal y carecerían de causa. Así las cosas, se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

Que conforme doctrina, jurisprudencia, normas legales citadas, constancias de autos y lo prescripto por los arts. Art. 334 y Art. 336 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación y en función del art. 59 inciso 1º del C.P. es que;

RESUELVO:

1.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en la presente causa en virtud de lo dispuesto por los **Artículos 4 y 5 de la Ley N° 27.743** y en consecuencia **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** (Art. 334 y Art. 336 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación) a **DANIEL NESTOR BUYATTI, DNI N° 14.336.109; ALBERTO JULIAN MACUA, DNI N° 12.616.666; ROBERTO ALEJANDRO GAZZE, DNI N° 12.181.798; MÁXIMO JAVIER PADOAN, DNI N° 21.106.719; CRISTIAN ANDRÉS PADOAN, DNI N°**

23.751.814; MARTÍN SEBASTIÁN COLOMBO, DNI N° 28.581.032; SERGIO ROBERTO VICENTÍN, DNI N° 17.285.275; PEDRO GERMÁN VICENTÍN, DNI N° 25.672.130; ROBERTO OSCAR VICENTIN, DNI N° 22.125.253; YANINA COLOMBA BOSCHI, DNI N° 31.486.899; HERMAN ROBERTO VICENTÍN, DNI N° 6.340.489; OSCAR SILVIO VICENTÍN, DNI N° 6.353.098 y RUBÉN DARÍO VICENTÍN, DNI N° 7.878.698, en orden al delito de **APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BENEFICIOS FISCALES** previsto en el art. 3° del Régimen Penal Tributario (según Ley 27.430, art. 279); en función del art. 13° y con la agravante prevista en el art. 15° inc. b), del mencionado cuerpo legal.

2.- DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL POR CAUSA DE MUERTE respecto de **NORMA SUSANA VICENTÍN, D.N.I. 6.242.550,** en los presentes caratulados, en orden al delito por la que fuere procesada en autos; de conformidad con lo estipulado por los artículos 59 inciso 1° del Código Penal, y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

3.- SOBRESER DEFINITIVAMENTE a la firma **VICENTIN SAIC CUIT: 30-50095962-9,** por el delito de **APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BENEFICIOS FISCALES** previsto en el art. 3° del Régimen Penal Tributario (según Ley 27.430, art. 279), con la agravante prevista en el art. 15° inc. b); en función del art. 14° del mencionado cuerpo legal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

4.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCION oportunamente impuestas, en especial, mediante resoluciones del 24/11/2020 y 14/05/2024 respecto de los Sres. **DANIEL NESTOR BUYATTI, DNI N° 14.336.109; ALBERTO JULIAN MACUA, DNI N°12.616.666; ROBERTO ALEJANDRO GAZZE, DNI N° 12.181.798; MÁXIMO JAVIER PADOAN, DNI N° 21.106.719; CRISTIAN ANDRÉS PADOAN, DNI N° 23.751.814; MARTÍN SEBASTIÁN COLOMBO, DNI N° 28.581.032; SERGIO ROBERTO VICENTÍN, DNI N° 17.285.275; PEDRO GERMÁN VICENTÍN, DNI N° 25.672.130; ROBERTO OSCAR VICENTIN, DNI N° 22.125.253; YANINA COLOMBA BOSCHI, DNI N°31.486.899; HERMAN ROBERTO VICENTÍN, DNI N° 6.340.489; OSCAR SILVIO VICENTÍN, DNI N° 6.353.098 y RUBÉN DARÍO VICENTÍN, DNI N° 7.878.698.-**

4.- NOTIFIQUESE de lo aquí dispuesto a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco.-

5.- OFÍCIESE al Registro Nacional de Reincidencias, la Oficina de Migraciones vía DEOX y correo electrónico y a las Comisarías correspondientes a los fines de la debida toma de razón y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

6.- Firme que quede el presente, devuélvase a la ARCA las actuaciones administrativas que se hubieran reservado por secretaría.-

7.- Agréguese el original al expediente, protocolícese copia por Secretaría, efectúense las comunicaciones pertinentes, y firme que quede, cúmplase.-

ARIEL DI GIURA KALTENEGGER
SECRETARIO DE JUZGADO

ALDO MARIO ALURRALDE
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA